

CONSTANCIA: Diciembre 11 de 2023.- El pasado 05 de diciembre a la última hora judicial, venció el término para subsanar la demanda y se allegó memorial y anexos con 67 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01164

Dentro de la demanda "2023-00206-00 ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN de LUIS ANGEL ROSERO ORTIZ, LUIS HERNAN HERRERA ASTUDILLO, DIANA MILENA ASMASA CEBALLOS, FABIO SALCEDO y MARBELL ALEJANDRA FUERTES ROSERO **contra** OSCAR VICENTE REYES PAZMIÑO y otro, una vez fue inadmitida por auto 1106 de 27 de noviembre anterior, se encuentra lo siguiente:

Dentro de lo observado en la precitada providencia, se solicitó se allegara el documento procesalmente pertinente que determine en razón a la cuantía la competencia para conocer del asunto a este Despacho; en este momento dentro de los documentos allegados se encuentra el recibo de pago expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Popayán, dónde da cuenta que el avalúo del predio con folio de matrícula inmobiliaria 120- 219958 es de \$33.928.000 año 2023¹, predio que es el objeto de la pretensión.-

Por lo anterior el despacho debe resolver el **PROBLEMA JURIDICO** relacionado con si Atendiendo la cuantía de la demanda, conforme en esta oportunidad se tiene noticia, le corresponde conocer del asunto a este Despacho judicial?

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente del Código General del Proceso:

"Artículo 17. **COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.-
(...)
PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.
(...)"

"Artículo 18. **COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

¹ Archivo digital 006 Fl 67

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. (...)”.-

"Artículo 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2.(...)”.-

"Artículo 25. CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(...)”.-

"Artículo 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.- La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. (...)”.-

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

(...)”.-

"Artículo 90.-ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.-

(...)”.-

Caso concreto – premisa fáctica:

Observado lo anterior, a este Despacho le corresponde conocer de asuntos de mayor cuantía, la que actualmente corresponde a partir de

\$174.000.000 y el que ahora nos ocupa se evidenció que su cuantía es de \$33.928.000, es decir es de mínima, frente a lo cual, conforme lo ha prescrito la premisa normativa citada y teniendo en cuenta que en la fecha tenemos juzgados de Pequeñas causas y competencia múltiple en esta ciudad, a los que actualmente, les corresponde conocer de asuntos de mínima cuantía, a estos juzgados les asiste competencia para conocer de la demanda que nos ocupa, para lo cual este Despacho carece de competencia en razón a la cuantía, para conocer de la misma.-

De otra parte, es de observar que como el asunto se presentó en el circuito judicial de Popayán, se remitirá la demanda para los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante la Oficina Judicial de Reparto.-

Consecuentes con lo anterior, es menester observar que a este Despacho en razón a la competencia por la cuantía no le corresponde desatar el presente asunto, contrario a ello le asiste la competencia a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, razón por la cual se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor cuantía.-

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía.-

SEGUNDO: Remitir la demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, mediante la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial la ciudad - Desaj.-

TERCERO: DISPONER que en firme la decisión, y remitido el asunto conforme se ordenó en el numeral anterior, se dejen las anotaciones a lugar en el Sistema Justicia SXXI, y Libro Radicador de Primera instancia del Juzgado. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2dddb19aca210ea40223c3cf2e67ba5c3eedfe6d10fc3cc53473b5c55bd405**

Documento generado en 11/12/2023 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>